

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 15

Fecha Estado: 21/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210046700	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	FRANKLIN ALEXANDER LOPEZ QUINTERO	Auto que accede a lo solicitado https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210098800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210098900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FLOR MARIA LOPEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RONALD KEEP CEREN	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MARIA GALLO MONTOYA	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	ERICK DAVID PALACIOS VERGARA	Auto admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210099700	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LOPEZ CADAVID	ELKIN FERNANDO DAZA RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210099900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NICOLAS ANTONIO CARDONA VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220210100000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ARNULFO OTALVARO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/02/2022		
05615400300220220007700	Tutelas	CINDY ESCUDERO CARDONA	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	18/02/2022	1	
05615400300220220007800	Tutelas	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRES ISLAS	Sentencia AMPARA	18/02/2022	1	
05615400300220220012300	Tutelas	DORA ROCIO LOPEZ DE ARBELAEZ	SURA EPS.	Auto admite demanda ADMITE	18/02/2022	1	
05615400300220220012500	Tutelas	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ SANDIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE	18/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	ExtraProceso
Solicitante	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
Arrendador	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
Arrendatario	FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00467 00
Asunto	Accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 313

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse procedente la solicitud que eleva el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN,¹ en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisionó al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CR 83 N 40 86 LT 23 MZ B del Municipio de Rionegro, a la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. o a quien ella delegue.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSgdF_4ccVKtPxHqoV_mCoBEI99ZiwrpvN99eot9axGBQ?e=caBWrC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUw_yCcI7cNKvqBsSvv_o4gBJNyC_te9Jh51JTyQeHLfog?e=1UK7Ti

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7146569c638749c291e70e3edab5554489eeffb43c372cfc9aaa59c50ee25e8**

Documento generado en 18/02/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INGEPRODUCTOS S.A.S. 900.157.685-4
Demandados	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO CC. 16.070.594
Radicado	05615 40 03 002 2021-00988-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 195

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ SALGADO, en favor de INGEPRODUCTOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal RAÚL ERNESTO HOLGUÍN ESPINOSA., identificado con la C.C. 71.788.475, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'768.792 por concepto capital adeudado en el pagaré No. 1538, suscrito el día 31 de agosto de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1538, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Se advierte a la parte demandante que, si decide realizar la notificación al demandado JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO, vía correo electrónico, afirmará bajo juramento que, la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0119bf78ab07958e05f0410b70a54726a5b099a3647e3542577d1908cc50ef**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY NIT 890907489-0
Demandados	ANGIE MANUELA PARRA GARCÍA CC.1.001.478.586 RENZO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ CC.1.036.965.511
Radicado	05615 40 03 002 2021-00989-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 262

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANGIE MANUELA PARRA GARCÍA y RENZO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 7'262.576 por concepto de saldo insoluto a capital adeudado en el pagaré No. 992009, suscrito el día 25 de noviembre de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 992009, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGU, identificada con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec088b1796b5b5ee7f21f6fa0aca6d28bec183a8814484643438f0c584e379**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY NIT 890907489-0
Demandados	JUAN FELIPE AGUDELO GARCÉS C.C.15.446.263 FLOR MARIA LÓPEZ PÉREZ CC.43.525.753
Radicado	05615 40 03 002 2021-00990-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 264

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del CCo., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN FELIPE AGUDELO GARCÉS y FLOR MARIA LÓPEZ PÉREZ CC.43.525.753, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 16'152.371 por concepto de saldo insoluto a capital adeudado en el pagaré No. N° 0766356, suscrito el día 18 de marzo de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0766356, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1daec2885b1ea63a0468c58779c0a8743938b50f9761d5d4c3d3dc148a98097**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN NIT. 8909092467
Demandados	RONALD KEEP CEREN CC. 3.640.913
Radicado	05615 40 03 002 2021-00992-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 266

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el capítulo de títulos valores del C.Co., y, además, las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RONALD KEEP CEREN, en favor de COOPERATIVA BELEN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 6'746.758 por concepto de saldo insoluto a capital adeudado en el pagaré N° 114884, suscrito el día 28 de septiembre de 2015.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 114884, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ccde0ee09c604be18af72b44e516dfcf2d809082cd72399ddf73ec7d6d58c5**
Documento generado en 18/02/2022 11:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
Demandados	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ CC. 70.723.225
Radicado	05615 40 03 002 2021-00993-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 268

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- a) El poder conferido a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA no puede presumirse auténtico, al carecer de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:
- (i) De ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - (ii) De ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110ecfa2e3aa1b565d9e593c4ac6eb0325114d2dac7c41e3136640712b6eff**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANA MARIA GALLO MONTOYA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00995-00
Asunto	Autoriza retiro
Providencia	Interlocutorio N° 269

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA MARIA GALLO MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25688f982ebf94db96820865e5647612335f6f013c38182b0465bed7c81940c**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3
Demandado	ERICK DAVID PALACIOS VERGARA CC. 1.007.635.038
Radicado	05615 40 03 002 2021 00996 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 270

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 12 a 13 del expediente digital, en especial, en la cláusula 16; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 18 a 22, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor ERICK DAVID VERGARA PALACIOS CC. 1.007.635.038, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3 contra ERICK DAVID PALACIOS VERGARA CC. 1.007.635.038, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: motocicleta marca BAJAJ, línea BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200 CC, Modelo 2020, color negro nebulosa, de placas ANJ28F, de propiedad del señor ERICK DAVID PALACIOS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.635.038, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Ordenar su entrega a MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3, representada legalmente por la gerente Dra. ALEJANDRA HENAO MONTOYA identificada con CC. 1.098.656.045.

Para ello, podrá comunicarse con la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con CC. No. 32.350.461, quien se localiza en el municipio de Envigado, correo electrónico: ljuridicosjudicial@gmail.com, así mismo, con MOVIAVAL S.A.S. en el correo electrónico: legal@moviaval.com.



Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con CC. No. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9744c0e8bc4d6c5330451447b6729a0b2cac135454b5ad2c8b49d69afa3a1a22**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA LOPEZ CADAVID CC. 21.784.414
Demandados	ELKIN FERNANDO DAZA RÍOS, CC. 71.004.850 MÓNICA ALEXANDRA LÓPEZ MORALES CC. 43.473.532
Radicado	05615 40 03 002 2021 00997 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 301

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ANGELA MARIA LOPEZ CADAVID, contra ELKIN FERNANDO DAZA RÍOS y MÓNICA ALEXANDRA LÓPEZ MORALES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 7'400.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 2 de diciembre de 2019.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1^a de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la letra de cambio, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a la Dra. LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con la C.C. 1.035.865.756 y T.P. 356890, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f58280110fd17ee155da3f3440bef10837d6d3417093c9c4af6472b9faccad**
Documento generado en 18/02/2022 11:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 8600345941
Demandados	NICOLAS ANTONIO CARDONA VALLEJO CC. 15.379.012
Radicado	05615 40 03 002 2021 00999 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 304

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NICOLAS ANTONIO CARDONA VALLEJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 37.154.597,51 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 6975002606 suscrito el día 31 de enero de 2019.
- b) \$ 5'133.960,35 por concepto de interés de plazo desde el 30 de abril al 5 de noviembre de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- d) \$ 26'860.120,77 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 207419328204 suscrito el día 4 de diciembre de 2019.
- e) \$ 2'163.015,53 por concepto de interés de plazo desde el 15 de abril al 5 de noviembre de 2021.
- f) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- g) \$ 442.497 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4010860016764828 suscrito el día 23 de abril de 2019.
- h) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la



obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual los pagarés, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA identificada con la C.C. 43.220.692 y T.P. 119008, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543472947546cf8c8dc5b51be05d1a875281f431a2fad7a8f6bf3a94ad6b4d90**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR. NIT 8909848433
Demandados	DIANA MILENA OTÁLVARO GIL CC. 39.451.562 ARNULFO OTALVARO GARCIA CC. 712.929
Radicado	05615 40 03 002 2021 01000 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 306

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CORPORACION INTERACTUAR. NIT 8909848433, contra DIANA MILENA OTÁLVARO GIL y ARNULFO OTALVARO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) \$ 10'464.287 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 41140147 suscrito el día 21 de septiembre de 2020.

\$ 178.861 por concepto de interés de plazo del 1ro de febrero al 1ro de marzo de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al DR. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ identificado con la C.C. 15.401.916 y T.P. 77080, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1e568d9797ae8aecf7a59a0865450c628a54c77c6e2eafc504367088d86e2**

Documento generado en 18/02/2022 11:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**